

SECRETARIA JUZGADO. Cereté, 23 de febrero de 2024

Señora Juez en la fecha me permito dar cuenta a usted con el presente asunto el cual se encuentra terminado por desistimiento tácito, y la solicitud de ilegalidad deprecada por la Dra., NABIS SOFIA LOPEZ USTA. Provea lo de Ley.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No.	231623103002-2010-00090-00
Demandante:	JUANA MARIA RUIZ MARTINEZ
Demandados:	CASILDO ANTONIO HUMANEZ

Pasa a Despacho el presente proceso en el cual la apoderada de la ejecutante Dra., NABIS SOFIA LOPEZ USTA arrima desde la cuenta electrónica arturo10972010@hotmail.com con calenda 19 de febrero de 2024, solicitud de ilegalidad del auto adiado 19 de enero de 2024, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del proceso. Ver:

Solicitud Ilegalidad Auto

arturo martinez hernandez <arturo10972010@hotmail.com>

Lun 19/02/2024 11:02 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Córdoba - Cereté <j02cctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (241 KB)

CamScanner 19-02-2024 10.58_2.pdf;

Finca su sustento en el hecho de que no es cierto que haya dejado inactivo el proceso de marras por más de 02 años, alega que para el día 08 de noviembre de 2022 presentó memorial en el cual sustituía el poder a ella conferido en favor del abogado EUSEBIO ARTURO MARTINEZ HERNANDEZ, a través de correo electrónico a su nombre, dirigido a este Juzgado. Ver:

Sustitución Poder

Nabis Sofia López usta <sofy8026@hotmail.com>

Mar 8/11/2022 10:53 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Córdoba - Cereté <j02cctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CONSIDERACIONES

La impugnación configura el instrumento jurídico consagrado en las leyes procesales para corregir, modificar o revocar las providencias judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores o **ilegalidad**, el cual se hace efectivo a través de los recursos o

medios de impugnación establecidos en materia civil, en el Código General del Proceso, esto es la reposición, apelación, suplica, casación queja y revisión, los cuales deben ser interpuestos en las formas y oportunidades establecidas por el legislador.

Surge de lo anterior, que la declaratoria de ilegalidad no está establecida como un recurso más, pues la Ley procesal ha establecido cuales son los mecanismos idóneos para que las partes controviertan las decisiones del Juez y ha determinado, además, a fin de otorgar seguridad jurídica y proteger las garantías a las partes, términos perentorios para la interposición de los mismos.

Al respecto la **Sentencia 1274 de la Corte Constitucional** dispuso:

"A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación.

... En relación con este punto la jurisprudencia explicó: "El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Solo si las sentencias son obedecidas el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no solo vinculan a las partes y a las autoridades públicas, también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer."

Pues bien, se colige de lo anterior que, el carácter vinculante no solo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales en general una vez que cobran ejecutoria; como se ajusta en el caso sub-examine.

En este orden de ideas, se hace inaceptable la solicitud de la togada toda vez que no es razonable para este Juzgado que la demandante alegue ahora unos supuestos errores en los que incurrió el Despacho, y que según el entender de la vocera judicial no se tuvieron en cuenta al momento de adoptar la decisión objeto de reproche, pretendiendo con ello se declare una ilegalidad del auto proferido el 19 de enero de 2024, cuando por los medios de impugnación determinados claramente en la Ley pudo controvertirlos una vez le fue notificada por estado N° 5 del 22 de enero de 2024, sin embargo, guardó silencio.

Es sabido que, el Art., 117 del C.G.P., preceptúa que los términos y oportunidades señaladas para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, y el párrafo del Art., 133 ibidem señala que: "**PAR.- las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece**" de lo cual se infiere que, si las partes guardan silencio y dejan vencer los términos de los recursos sin acceder a ellos, se entiende su acuerdo con la decisión tomada por el Juez de instancia.

Aunado a lo anterior, observa con extrañeza que, la solicitud de ilegalidad fue presentada desde una cuenta electrónica distinta a la que la apoderada actora ha venido usando dentro del curso de este proceso para el envío de sus peticiones a este Juzgado, es el caso de la cuenta electrónica sofy8026@hotmail.com recientemente utilizada el 08 de noviembre de 2022 tal como lo afirma en su reproche, siendo entonces desconocida para este Juzgado la cuenta electrónica arturo10972010@hotmail.com por tanto no ofrece seguridad jurídica su remitente, generando rechazo de la misma por no proceder el memorial contentivo de la solicitud

de ilegalidad de la dirección electrónica ya conocida como de la apoderada judicial de la demandante. Y se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ilegalidad propuesta por la apoderada judicial de la demandante por lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA